

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1481/1999 DEL CONSEJO
de 14 de junio de 1999**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que el 29 de noviembre de 1993 la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽²⁾ celebrado el 19 de marzo de 1998;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1999;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con el citado Acuerdo; que, de conformidad con el nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de Acuerdo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 933/95, el cuadro de la letra a), «Vinos originarios de Bulgaria», se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 3.

⁽²⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volúmenes contingentarios (en hl)	Derecho aplicable (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 700 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	434 430 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kardaka"	128 000 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1481/1999 DEL CONSEJO
de 14 de junio de 1999**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que el 29 de noviembre de 1993 la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽²⁾ celebrado el 19 de marzo de 1998;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1999;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con el citado Acuerdo; que, de conformidad con el nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de Acuerdo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 933/95, el cuadro de la letra a), «Vinos originarios de Bulgaria», se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 3.

⁽²⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volúmenes contingentarios (en hl)	Derecho aplicable (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 700 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	434 430 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kardaka"	128 000 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
 K.-H. FUNKE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1481/1999 DEL CONSEJO
de 14 de junio de 1999**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que el 29 de noviembre de 1993 la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽²⁾ celebrado el 19 de marzo de 1998;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1999;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con el citado Acuerdo; que, de conformidad con el nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de Acuerdo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 933/95, el cuadro de la letra a), «Vinos originarios de Bulgaria», se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 3.

⁽²⁾ DO L 96 de 28.3.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volúmenes contingentarios (en hl)	Derecho aplicable (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 700 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	434 430 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kardaka"	128 000 (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999)	40».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativa al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 hl	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

«en lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % *ad valorem*,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.»

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Nota de Bulgaria

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del Anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

“En lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % ad valorem,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*Por el Gobierno de la
República de Bulgaria*



ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativa al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 hl	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

«en lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % *ad valorem*,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.»

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Nota de Bulgaria

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del Anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

“En lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % ad valorem,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*Por el Gobierno de la
República de Bulgaria*



REGLAMENTO (CE) N° 1482/1999 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1999

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que, el 26 de noviembre de 1993, la Comunidad Europea, por una parte, y Rumania, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 7 de abril de 1998 ⁽²⁾;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumania ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania; que, a raíz del nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda

adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de los Acuerdos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 933/95 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 1 del artículo 1, las palabras «al 31 de diciembre de 1998 para Bulgaria y Rumania» se sustituirán por las palabras «al 31 de diciembre de 1999 para Bulgaria y Rumania»;
- 2) en el apartado 1 del artículo 1, el cuadro de la letra c), «Vinos originarios de Rumania» se sustituirá por el siguiente:

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volumen contingentario de 1999 (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos genosos	178 880	40»

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 173.

⁽²⁾ DO L 116 de 18.4.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

3) el anexo «Códigos TARIC» se sustituye por el anexo siguiente:

«ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7003	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10
09.7005	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10
09.7007	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10
09.7009	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7011	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7013	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 19*99 2204 10 99*91 2204 10 99*99
	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10
	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10*

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

REGLAMENTO (CE) N° 1482/1999 DEL CONSEJO**de 14 de junio de 1999**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que, el 26 de noviembre de 1993, la Comunidad Europea, por una parte, y Rumania, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ⁽¹⁾, Acuerdo que se prorrogó mediante otro Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 7 de abril de 1998 ⁽²⁾;
- (2) Considerando que dicho Acuerdo expiró el 31 de diciembre de 1998;
- (3) Considerando que, para mantener el trato preferente recíproco y continuar fomentando los intercambios en el sector vinícola, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo;
- (4) Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumania ⁽³⁾, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania; que, a raíz del nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 933/95;
- (5) Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, pueda

adoptar los actos que resulten necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación de los Acuerdos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 933/95 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 1 del artículo 1, las palabras «al 31 de diciembre de 1998 para Bulgaria y Rumania» se sustituirán por las palabras «al 31 de diciembre de 1999 para Bulgaria y Rumania»;
- 2) en el apartado 1 del artículo 1, el cuadro de la letra c), «Vinos originarios de Rumania» se sustituirá por el siguiente:

«Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volumen contingentario de 1999 (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos genovinos	178 880	40»

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, p. 173.

⁽²⁾ DO L 116 de 18.4.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 813/98 (DO L 116 de 18.4.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

3) el anexo «Códigos TARIC» se sustituye por el anexo siguiente:

«ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7003	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10
09.7005	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10
09.7007	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*10 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*30 2204 29 94*10 2204 29 94*30 2204 29 98*10 2204 29 98*30 2204 29 99*10
09.7009	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7011	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*30 2204 21 98*10 2204 21 98*30 2204 21 99*10

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7013	ex 2204 10	2204 10 19*91
		2204 10 19*99
		2204 10 99*91
		2204 10 99*99
	ex 2204 21	2204 21 79*79
		2204 21 79*80
		2204 21 80*79
		2204 21 80*80
		2204 21 83*10
		2204 21 83*79
		2204 21 83*80
		2204 21 84*10
		2204 21 84*79
		2204 21 84*80
		2204 21 94*10
		2204 21 94*30
		2204 21 98*10
		2204 21 98*30
	2204 21 99*10	
	ex 2204 29	2204 29 65*00
		2204 29 75*10
		2204 29 83*10
		2204 29 83*80
		2204 29 84*10
		2204 29 84*30
		2204 29 94*10
		2204 29 94*30
		2204 29 98*10
		2204 29 98*30
		2204 29 99*10*

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 17 de junio de 1999.

Señor:

La presente Nota se refiere al Acuerdo celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y Rumania han llegado al acuerdo siguiente:

I. En el anexo del Acuerdo citado se añadirá el cuadro siguiente:

«Cantidades de los vinos originarios de Rumania a que se refiere el punto 2 para 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	178 880»

II. Al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 1999: 75 % del derecho de base, con un máximo del 18,75 % *ad valorem*.

Además, para garantizar una utilización óptima del contingente arancelario abierto por Rumania para determinados vinos de origen comunitario, las normas de gestión de dicho contingente por parte de las autoridades rumanas se modificarán mediante un aumento del límite unitario.».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Estará limitado a un período que finalizará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme al acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Nota de Rumania

Bruselas, 17 de junio de 1999.

Señor:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La presente Nota se refiere al Acuerdo celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y Rumania han llegado al acuerdo siguiente:

I. En el anexo del Acuerdo citado se añadirá el cuadro siguiente:

“Cantidades de los vinos originarios de Rumania a que se refiere el punto 2 para 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	178 880”

II. Al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 1999: 75 % del derecho de base, con un máximo del 18,75 % *ad valorem*.”

Además, para garantizar una utilización óptima del contingente arancelario abierto por Rumania para determinados vinos de origen comunitario, las normas de gestión de dicho contingente por parte de las autoridades rumanas se modificarán mediante un aumento del límite unitario.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Estará limitado a un período que finalizará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Me complace confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Gobierno de
Rumania



ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 17 de junio de 1999.

Señor:

La presente Nota se refiere al Acuerdo celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y Rumania han llegado al acuerdo siguiente:

I. En el anexo del Acuerdo citado se añadirá el cuadro siguiente:

«Cantidades de los vinos originarios de Rumania a que se refiere el punto 2 para 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	178 880»

II. Al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— en 1999: 75 % del derecho de base, con un máximo del 18,75 % *ad valorem*.

Además, para garantizar una utilización óptima del contingente arancelario abierto por Rumania para determinados vinos de origen comunitario, las normas de gestión de dicho contingente por parte de las autoridades rumanas se modificarán mediante un aumento del límite unitario.».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Estará limitado a un período que finalizará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme al acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota de Rumania

Bruselas, 17 de junio de 1999.

Señor:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La presente Nota se refiere al Acuerdo celebrado el 26 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Rumania relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Rumania con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y Rumania han llegado al acuerdo siguiente:

I. En el anexo del Acuerdo citado se añadirá el cuadro siguiente:

“Cantidades de los vinos originarios de Rumania a que se refiere el punto 2 para 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en hl)
ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	178 880”

II. Al final de la letra a) del punto 3 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

“— en 1999: 75 % del derecho de base, con un máximo del 18,75 % *ad valorem*.”

Además, para garantizar una utilización óptima del contingente arancelario abierto por Rumania para determinados vinos de origen comunitario, las normas de gestión de dicho contingente por parte de las autoridades rumanas se modificarán mediante un aumento del límite unitario.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Estará limitado a un período que finalizará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Rumania y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa de adopción en Rumania del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de las estructuras de control de la producción en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Me complace confirme el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Gobierno de
Rumania



REGLAMENTO (CE) Nº 1483/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	064	60,7
	999	60,7
0707 00 05	052	56,1
	628	119,3
	999	87,7
0709 90 70	052	54,0
	999	54,0
0805 30 10	382	54,7
	388	67,5
	528	59,9
	999	60,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,5
	400	79,1
	508	76,1
	512	73,6
	524	58,7
	528	57,6
	803	102,8
	804	101,8
	999	78,8
	0808 20 50	388
512		80,4
528		73,2
999		82,4
0809 10 00	052	117,0
	064	83,5
0809 20 95	999	100,3
	052	207,5
	064	96,9
	066	120,3
	068	117,8
	400	203,5
	616	186,2
0809 40 05	999	155,4
	624	258,0
	999	258,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1484/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;
- (2) Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (3) Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;
- (4) Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indi-

cado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

- (5) Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (6) Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;
- (7) Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;
- (8) Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	6,42	0,21	—
1703 90 00 (1)	7,53	0,00	—

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1485/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1425/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1425/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1425/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	42,32 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	42,32 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4600
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,00
1701 99 10 9910	46,60
1701 99 10 9950	46,60
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4600

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1486/1999 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 1999****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

(2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

(3) Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 50,100 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1487/1999 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1999****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 502/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

- (1) Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

- (2) Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	32,35 192,34 281,46	445,15 212,20 1 305,00	63,27 25,48 21,02	240,53 62 638,33	10 512,13 71,29	5 382,59 6 485,59
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	28,93 172,01 251,71	398,09 189,77 1 167,03	56,58 22,78 18,80	215,10 56 016,29	9 400,80 63,75	4 813,55 5 799,94
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	98,01 582,74 852,74	1 348,65 642,90 3 953,71	191,69 77,19 63,69	728,73 189 773,82	31 848,35 215,99	16 307,49 19 649,24
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	26,05 154,89 226,65	358,46 170,88 1 050,85	50,95 20,52 16,93	193,69 50 439,83	8 464,95 57,41	4 334,36 5 222,56
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	55,28 328,68 480,96	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 35,92	411,02 107 037,01	17 963,24 121,82	9 197,82 11 082,64
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 519,33	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 38,79	443,81 115 575,96	19 396,27 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	30,18 179,44 262,58	415,29 197,97 1 217,46	59,03 23,77 19,61	224,40 58 436,63	9 806,99 66,51	5 021,53 6 050,55
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. conv. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 921,82	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 68,85	787,77 205 147,81	34 428,45 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	60,69 360,85 528,03	835,11 398,10 2 448,23	118,70 47,80 39,44	451,25 117 512,23	19 721,22 133,74	10 097,97 12 167,25
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 907,73 1 328,31	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 99,20	1 135,15 295 610,34	49 610,12 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 189,84	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 14,18	162,24 42 249,41	7 090,41 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	37,08 220,47 322,61	510,23 243,23 1 495,80	72,52 29,20 24,09	275,70 71 796,89	12 049,15 81,71	6 169,59 7 433,87
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	117,77 700,23 1 024,66	1 620,55 772,52 4 750,83	230,34 92,75 76,53	875,66 228 034,52	38 269,36 259,53	19 595,28 23 610,77
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	295,18 1 755,06 2 568,21	4 061,77 1 936,25 11 907,53	577,32 232,47 191,81	2 194,75 571 548,18	95 918,74 650,49	49 113,82 59 178,28

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	99,14 589,46 862,57	1 364,20 650,32 3 999,30	193,90 78,08 64,42	737,14 191 961,81	32 215,54 218,48	16 495,51 19 875,79
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	98,06 583,04 853,17	1 349,34 643,23 3 955,73	191,79 77,23 63,72	729,11 189 870,64	31 864,60 216,10	16 315,81 19 659,26
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 372,42	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 102,50	1 172,84 305 427,23	51 257,61 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	670,05 3 983,94 5 829,77	9 220,09 4 395,24 27 029,75	1 310,50 527,71 435,40	4 982,02 1 297 397,71	217 732,75 1 476,60	111 486,94 134 332,96
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	212,27 1 262,10 1 846,86	2 920,90 1 392,40 8 562,95	415,16 167,18 137,93	1 578,29 411 012,03	68 977,14 467,78	35 318,76 42 556,31
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	70,72 420,48 615,30	973,13 463,89 2 852,84	138,32 55,70 45,95	525,82 136 933,01	22 980,46 155,85	11 766,82 14 178,09
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	66,57 395,81 579,19	916,02 436,67 2 685,43	130,20 52,43 43,26	494,97 128 897,49	21 631,92 146,70	11 076,32 13 346,09
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	436,44 2 594,95 3 797,25	6 005,55 2 862,86 17 605,95	853,60 343,72 283,60	3 245,06 845 065,68	141 821,18 961,79	72 617,51 87 498,36
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	108,14 642,97 940,87	1 488,04 709,35 4 362,36	211,50 85,17 70,27	804,05 209 388,24	35 140,09 238,31	17 992,98 21 680,12
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 639,92	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 47,79	546,87 142 412,66	23 900,07 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	52,53 312,33 457,04	722,83 344,57 2 119,05	102,74 41,37 34,13	390,58 101 712,26	17 069,62 115,76	8 740,26 10 531,32
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 535,46	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 114,68	1 312,18 341 712,93	57 347,18 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	59,44 353,41 517,16	817,91 389,90 2 397,80	116,25 46,81 38,62	441,95 115 091,89	19 315,03 130,99	9 889,98 11 916,65

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	200,20 1 190,34 1 741,84	2 754,81 1 313,23 8 076,05	391,56 157,67 130,09	1 488,55 387 641,25	65 054,99 441,18	33 310,48 40 136,50
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	85,25 506,87 741,72	1 173,07 559,20 3 438,98	166,73 67,14 55,40	633,86 165 067,02	27 701,99 187,87	14 184,41 17 091,09
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	43,23 257,03 376,12	594,86 283,57 1 743,89	84,55 34,05 28,09	321,43 83 704,95	14 047,59 95,27	7 192,87 8 666,84
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	48,50 288,37 421,97	667,37 318,14 1 956,49	94,86 38,20 31,52	360,61 93 909,10	15 760,07 106,88	8 069,72 9 723,38
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	35,32 210,00 307,30	486,01 231,68 1 424,81	69,08 27,82 22,95	262,61 68 389,06	11 477,23 77,84	5 876,75 7 081,02
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	89,50 532,14 778,69	1 231,55 587,08 3 610,42	175,05 70,49 58,16	665,46 173 296,17	29 083,02 197,23	14 891,55 17 943,14
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	44,53 264,76 387,43	612,75 292,10 1 796,34	87,09 35,07 28,94	331,09 86 222,10	14 470,02 98,13	7 409,17 8 927,46
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	156,24 928,96 1 359,37	2 149,91 1 024,87 6 302,71	305,58 123,05 101,52	1 161,69 302 522,82	50 770,19 344,31	25 996,15 31 323,31
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	35,86 213,21 312,00	493,44 235,23 1 446,59	70,14 28,24 23,30	266,63 69 434,64	11 652,71 79,03	5 966,60 7 189,28
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	49,45 294,02 430,24	680,45 324,37 1 994,81	96,72 38,95 32,13	367,68 95 748,55	16 068,78 108,97	8 227,79 9 913,83
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	165,20 982,23 1 437,32	2 273,20 1 083,64 6 664,15	323,10 130,11 107,35	1 228,31 319 871,80	53 681,74 364,05	27 486,97 33 119,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	25,72 152,92 223,78	353,91 168,71 1 037,54	50,30 20,26 16,71	191,24 49 800,86	8 357,71 56,68	4 279,45 5 156,40
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	61,88 367,92 538,39	851,49 405,91 2 496,23	121,03 48,73 40,21	460,10 119 816,39	20 107,91 136,37	10 295,97 12 405,83
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	131,53 782,04 1 144,38	1 809,89 862,78 5 305,91	257,25 103,59 85,47	977,97 254 677,59	42 740,67 289,85	21 884,75 26 369,40
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	491,71 2 923,57 4 278,12	6 766,08 3 225,41 19 835,53	961,70 387,25 319,51	3 656,01 952 083,32	159 781,16 1 083,59	81 813,66 98 579,00
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	234,49 1 394,21 2 040,18	3 226,65 1 538,15 9 459,30	458,62 184,68 152,37	1 743,50 454 035,95	76 197,53 516,75	39 015,85 47 011,02
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	981,91 5 838,17 8 543,11	13 511,38 6 440,91 39 610,15	1 920,45 773,32 638,05	7 300,80 1 901 242,88	319 071,65 2 163,84	163 376,08 196 855,28
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	118,51 704,63 1 031,10	1 630,73 777,37 4 780,68	231,79 93,33 77,01	881,16 229 467,36	38 509,82 261,16	19 718,40 23 759,12

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	52,98	729,02	103,62	393,92	17 215,85	8 815,13
		b)	315,00	347,53	41,73	102 583,58	116,75	10 621,54
		c)	460,95	2 137,21	34,43			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	317,58	4 370,00	621,13	2 361,30	103 197,62	52 840,87
		b)	1 888,24	2 083,19	250,11	614 920,63	699,85	63 669,07
		c)	2 763,10	12 811,15	206,36			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	199,50	2 745,18	390,19	1 483,34	64 827,52	33 194,01
		b)	1 186,17	1 308,63	157,12	386 285,86	439,64	39 996,16
		c)	1 735,75	8 047,81	129,64			

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativa al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 hl	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

«en lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % *ad valorem*,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.»

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Nota de Bulgaria

Bruselas, 18 de junio de 1999.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y Bulgaria con objeto de prorrogar su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por la presente, me complace confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de la Comunidad a las que se aplican las reducciones arancelarias

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000	67 200
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500	1 600»

II. El cuadro nº 2 del Anexo del citado Acuerdo se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cantidades de vinos originarios de Bulgaria a las que se aplican las reducciones

Código NC	Designación de la mercancía	1993 (en hl)	1994 (en hl)	1995 (en hl)	1996 (en hl)	1997 (en hl)	1998 (en hl)	1999 (en hl)
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230	434 430
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600	1 700»

III. El texto de la letra a) del punto 3 del citado Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

“En lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % ad valorem,
- en 1999: 15 euros por hectolitro.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y expirará el 31 de diciembre de 1999. Durante el primer semestre de 1999 se llevarán a cabo negociaciones con vistas a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo cuyo ámbito de aplicación incluya los sectores del vino y de las bebidas espirituosas. Además, en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo se definirán las pautas de la cooperación entre Bulgaria y la Comunidad Europea encaminadas a apoyar la realización de un programa para la adopción progresiva en Bulgaria del acervo comunitario en el sector de los vinos y las bebidas espirituosas, en concreto en lo que respecta al fortalecimiento de la gestión y los instrumentos de control de la oferta en el sector vitivinícola (incluida la creación de un registro vitícola).

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*Por el Gobierno de la
República de Bulgaria*

